

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 18 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	940
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00207-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de marzo del 2022.

El demandado HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra HORACIO ELIECER GIRALDO GONZÁLEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.106.188.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

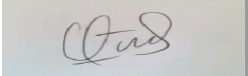
Código de verificación: **13d462164056f20b759427d3f6104936992c2cd4ab24566fd85a06667bbbdda5**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2022 a las 12:00 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	920
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	TODO CON PROPIEDAD S.A.S.
Demandado	YANETH JAKQUELINE TOBON PAREJA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00412-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por TODO CON PROPIEDAD S.A.S. en contra de YANETH JAKQUELINE TOBON PAREJA, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 80-45 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser

escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 28 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d20b8c82e8a359a575f690c569788506002ed664d8810d19a730d14687f3d**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2022, a las 2:17 y 2:22 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1155
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00213-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S. A. S.
DEMANDADA	ASCANTI S. A. A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ASCANTI S. A. S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de marzo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d736b23fb8120956ab15de384c869f601389417ebe2c72eba442b4445550f0**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUISFERNÁNDO FERRO LONDOÑO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 24 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	942
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00628-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandado	LUIS FERNÁNDO FERRO LONDOÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNÁNDO FERRO LONDOÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de junio del 2021.

El demandado LUIS FERNÁNDO FERRO LONDOÑO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 24 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, y en contra LUIS FERNÁNDO FERRO LONDOÑO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.651.884.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e31d9aed58b9043fd0b221e84ed6c7f40cc4b5e30a60cfdd2066c26bf1cade5**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo 2022, a las 4:38 p. m.; 6 y 18 de abril de 2022 a las 3:28 p.m., 82:24 y 8;41 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1152
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01284-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora y autoriza notificación aviso

Se incorpora constancia del envío de la notificación personal del demandado ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ con resultado negativo.

AhPor otro lado, por encontrar ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado RAMÍREZ RAMÍREZ en la nueva dirección informada, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f0faf9b1e3ff67be97236c99b3c0d1af6967e35fd704bc237a0ef5e053e82**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día miércoles, 20 de abril de 2022 a las 15:59 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho. Medellín,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	979
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00220-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P
DEMANDADOS	FEDERICO OSPINA MARÍN
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **18 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaAnexos”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00220 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante al señor FEDERICO OSPINA MARÍN, en calidad de demandado.

Y al representante legal de la sociedad CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P, en calidad de demandante.

PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico y dactiloscópico a la firma y huella del demandado que reposa en la letra de cambio presentada con la demanda, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “14MemorialContestacionDemandaMerito” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00220 EJECUTIVO”)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la representante legal de la sociedad CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P, en calidad de demandante.

PRUEBA DE OFICIO

Este Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el art. 170 del C. General del P., dispone la práctica de la siguiente prueba de oficio:

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso y atendiendo a la contestación de la demanda, se nombrará **PERITO GRAFÓLOGO** a fin de que coteje la grafías e impresión dactiloscópica existentes en la letra de cambio Nro. 00/4/01 suscrita el 17 de febrero de 2020, que se allegó como base de recaudo y que corresponde al señor **FEDERICO OSPINA MARÍN**.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia que se programará más adelante.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$450.000, los cuales estarán a cargo de ambas partes en proporción de un 50% cada una.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR A LA DEMANDANTE** CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P para que a través de su apoderada judicial se sirva aportar el original de la letra de cambio No. letra de cambio Nro. 00/4/01 suscrita el 17 de febrero de 2020, la cual deberá ser entregada a un funcionario de este Juzgado a más tardar **el próximo 02 de mayo de 2022**, en el horario de 8: 00 a 12: 00 AM o 1:00 a 5:00 P.M

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se

aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de abril de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39992032dc2f24402178f04e81a4da8f17db22ed3016edeaaa6731a06d8cbd35**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial consistente en comprobante fue recibido el día lunes, 18 de abril de 2022 a las 9:38horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1191
Radicado	05001 40 03 009 2022 00125 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA
Demandados	JORGE WALTER LOPERA GALEANO PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	Requiere pago de nuevos cánones de arrendamiento y facturas de servicio público.

Se dispone a incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los anexos allegados por el apoderado judicial del demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante auto proferido el pasado 07 de abril de 2022, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante en la cual se adicionaron nuevas pretensiones, se requiere al demandado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar liquidación del crédito actualizada que incluya las nuevas sumas de dinero pretendidas y constancia de pago de la obligación a órdenes del Juzgado, a afectos de establecer la viabilidad de la terminación o no del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 641 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

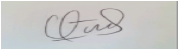
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307f6273546bae3d5c3997d36f29a6be31d5bbfa6cb7c9b27a18569d754e524**
Documento generado en 27/04/2022 05:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas.
Medellín, 27 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	922
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandada	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
Radicado	05001-40-03-009-2022-00135-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la demandada, por medio del cual aporta la constancia de pago a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, del capital, intereses y costas, dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 871 proferido el día 07 de abril de 2022, acreditando así el pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo los artículos 431, 440 y 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA en contra de MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posee la demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK, en las cuentas de ahorros terminada en los Nros. 987797 y 679633 del banco Bancolombia. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial 413230003863445 por valor de \$3.671.486,00 consignado por la demandada el 19 de abril de 2022, a favor de la demandante LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, por concepto de pago del capital, intereses y costas. Ahora bien, previo a proceder con la entrega del título judicial a favor de la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva informar el número de cuenta bancaria propiedad de la citada ejecutante, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago del título, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PSCJ21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura .

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el nuevo requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título judicial mediante la modalidad de abono en cuenta.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 28 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ac7d02c2b6516612f16f076c478a55a92b83930a251cba14838da159d4399**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2022, y 05 de abril de 2022, a las 12:42 p. m. y 12:14 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1151
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00229-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUZ DELLY HERRERA ARANGO RODRIGO RIVERA PULGARÍN
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados LUZ DELLY HERRERA ARANGO y RODRIGO RIVERA PULGARÍN, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 16 de marzo y 01 abril de 2022 con constancias de recibido en las mismas fechas respectivamente conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dando cumplimiento a la providencia proferida del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a3715740d058322c8c04865614395bdb9b11ca08350be774b5445cd1079fe**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	943
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00789
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MELISA P. H.
DEMANDADO	ASCENETH ALZATE BOTERO OLGA JANETH DUQUE ALZATE FREDY ALEICER DUQUE ALZATE
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de las demandadas OLGA JANETH DUQUE ALZATE y ASCENETH ALZATE BOTERO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb29dad686f4ce2bfa6f8aeeafdce69822b21a0fd629d64ac05ef8b793eba81**
Documento generado en 27/04/2022 05:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de marzo del 2022, a las 9:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1150
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00504-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DESERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO
DEMANDADA	MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa-Ordena Emplazar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente el Despacho accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a87f9e5f3bc5101d092fe610d924b2d56b81513bc9744416a000f86bfab5b**
Documento generado en 27/04/2022 05:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo del 2022, a las 3:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1156
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00342-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO VIOLACIÓN REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VOSQUE VERDE P. H.
DEMANDADO	SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA CARMEN RÍOS JOSÉ BENJAMÍN CARRILLO CALDERON LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada CARMEN RÍOS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintidós (22) de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3588cf3809abd3fa8c516adbb3443449422b9d5bb2f5a342e35f78212045e2**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de marzo del 2022, a las 4:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1153
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00295-
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES FARMACÉUTICAS HERSON S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO ECHAVARRÍA AREIZA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la señora MARCELA ALEXANDRA CARVAJAL C., en calidad de Representante Legal INSOP S. A. S, informando que le fue informado el nombramiento de secuestre dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le recuerda a la auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo debe hacerla ante el comisionado competente JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS; para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c242b7f492edd865a1d6bf6d14ed1a87fc373619890534349382aa290ce242b**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 y 28 de marzo del 2022, a las 11:26 a. m. y 9:36 a.m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1154
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01384 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YATAGRI PUERTA
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente la constancia de envío a la dirección correo electrónico, comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, para representar a JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1c6cd01974cdf0f286638695c620e642f6a3d15ad3314b81ab894182127ee**
Documento generado en 27/04/2022 05:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto la sociedad demandada TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. se encuentra notificada personalmente, notificación que fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de marzo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, quien no dio respuesta a la demanda. Igualmente, se informa que las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda sin presentar oposición, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente. A Despacho.
Medellín, 27 de abril de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	977
Radicado	05001 40 03 009 2021 00203 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandados	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **13 de julio de 2022 a ls 8:30 a.m.**, iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, nombrese como perito a **MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA** con código único de AVAL - 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comunique su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendido tanto en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica del bien inmueble.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **13 de julio de 2022 a las 11:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el

momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Págs. 14 a 88 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos” y Págs. 3 a 5 del documento PDF denominado “04MemorialRequisitosInadmission” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, el demandante Pedro Nel Rojas Vanegas y al señor Juan Carlos Urrego Gaviria en calidad de Representante Legal de la sociedad demandada Tierra Inmobiliaria S.A.S. o quien haga sus veces al momento de la diligencia

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as) Martha Emilse Espinosa Villada, Marta Lucia Flórez Ibarra, Arlex Horacio Hernández Ocampo y John Dairo Londoño Patiño, quienes darán cuenta del modo en que el señor Pedro Nel Rojas Vanegas entro a poseer el Bien Inmueble objeto de este proceso y el tiempo que lleva ejerciendo dicha posesión, referidos en los hechos 2.4, 2.5, 2.6 y 2.10 a 2.14 de la Demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. La parte demandante, en su escrito de demanda, informó los correos electrónicos de sus testigos.

PRUEBA POR INFORME

En atención a la prueba solicitada por el demandante consistente en requerir a la Subsecretaria de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que expida a su cargo un Certificado de Avalúo Catastral del Bien Inmueble objeto

del proceso, así como la copia de la Ficha Catastral del Predio, el Despacho no accede a la solicitud por cuando la prueba enunciada ya obra en el expediente.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 28 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145836d401c873ea6286310c642a5fc52e8ba69a60b4ece6708744c454db54cd**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el apelante presentó el día martes, 26 de abril de 2022 a las 14:30 horas, en el correo institucional del Juzgado, memorial contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia proferida dentro del presente proceso. A despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1196
Radicado	05001-40-03-009-2021-00516-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandados	MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO
Decisión	Incorpora reparos y ordena remitir

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el 26 de abril de 2022, mediante el cual presenta los reparos concretos frente a la Sentencia No. 127 proferida en audiencia el pasado 21 de abril de 2022.

Así las cosas y considerando que el apelante presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente digital a la oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526278354d302c77a8be9b1f37f09d34e08154e0840b484bff50ad12dab62f1f**

Documento generado en 27/04/2022 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de abril de 2022 a las 12:17 horas.
Medellín, 27 de abril de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1129
RADICADO N°	05001-40-03-009-2015-00366-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE	NIDIA DE JESÚS ARANGO PALACIO
DEMANDADA	COOMEVA EPS S.A.
DECISION:	DESARCHIVO – ORDENA COPIAS

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud de la representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A. por medio de la cual solicita copia del fallo completo de primera instancia de la acción de tutela de la referencia; el Juzgado accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría que de manera inmediata se sirva remitir por correo electrónico a la EPS SURAMERICANA S.A., copia del fallo de tutela de primera instancia proferida el día 25 de febrero de 2015 debidamente escaneado.

Igualmente, se dejará a disposición de la memorialista el expediente físico en secretaría, quién podrá acudir a la sede Judicial.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

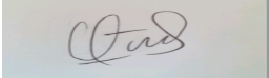
Código de verificación: **def8771041ee1ea8488ea1b7929396869166cfb937ff222ba6a240d6aaae802e**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de abril de 2022 a las 10:56 horas.
Medellín, 27 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1128
RADICADO N°	05001-40-03-009-2016-00388-00
PROCESO	EJECTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DECISION:	DESARCHIVO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud presentada por la señora JACQUELINE ROYO GALEANO, actuando como representante legal de la sociedad CLAMROY S.A.S., manifestando que actúa como locataria dentro del presente proceso y solicita la elaboración del oficio de desembargo, en aras de proceder con el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1167999; el Juzgado le pone de presente a la memorialista que si bien es cierto el presente proceso no goza de reserva legal por cuanto este no se encuentra configurado por el legislador en tal sentido, dado que la memorialista, como representante legal de la sociedad CLAMROY S.A.S. se atribuye la calidad de locataria dentro del presente proceso, se le requiere para que acredite a través de prueba idónea tal calidad; indicándole así mismo que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 29 de agosto de 2016 y el oficio de levantamiento de embargo sobre el bien inmueble propiedad de la entidad demandada, se encuentra a disposición sin retirar dentro del expediente físico.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría del arancel judicial para desarchivo aportado por la memorialista, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

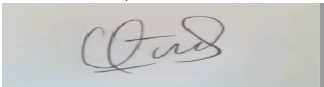
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd660f5d470d462e1effa13279b89b60c60c2b8981ba8f5114b560172de29a**
Documento generado en 27/04/2022 05:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2022 a las 8:31 horas.
Medellín, 27 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	919
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
Demandado (s)	SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00411-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ANGELA MARÍA TORO OCAMPO y en contra de SUSANA ANDREA BEDOYA ARENAS por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806

de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza a la demandante ANGELA MARÍA TORO OCAMPO, identificada con C.C. 43.502.799 para que actúe en causa propia, por tratarse estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5a3ae2b3cdb962aa176e31b0b2c738f0fef75ad942997cdb1e4ad72227e83**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 25 de abril de 2022 a las 7:48 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	980
Radicado	05001 40 03 009 2022 00414 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NUBIA MARÍA AGUDELO VILLEGAS
Demandado	JORGE ADÁN AGUDELO GARCÍA MARIO DE JESÚS AGUDELO VILLEGAS MARÍA LIBIA AGUDELO VILLEGAS DE TAMAYO IVÁN DE JESÚS AGUDELO VILLEGAS BERTHA MARÍA AGUDELO VILLEGAS JAIME DE JESÚS GARCÍA AGUDELO GLADYS ELENA GARCÍA DE Q. LUZ MARINA GARCÍA AGUDELO JUAN CARLOS GARCÍA AGUDELO MARTÍN ALONSO GARCÍA AGUDELO. JORGE IVÁN GARCÍA AGUDELO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por la señora NUBIA MARÍA AGUDELO VILLEGAS en contra de los señores MARIO DE JESÚS AGUDELO VILLEGAS, MARÍA LIBIA AGUDELO VILLEGAS DE TAMAYO, IVÁN DE JESÚS AGUDELO VILLEGAS, BERTHA MARÍA AGUDELO VILLEGAS, JAIME DE JESÚS GARCÍA AGUDELO, GLADYS ELENA GARCÍA DE Q, LUZ MARINA GARCÍA AGUDELO, JUAN CARLOS GARCÍA AGUDELO, MARTÍN ALONSO GARCÍA AGUDELO y JORGE IVÁN GARCÍA AGUDELO en calidad de herederos determinados del señor JORGE ADÁN AGUDELO GARCÍA y sus herederos indeterminados, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la pretensión 1° de la demanda, en el sentido de indicar si los linderos allí descritos corresponden a los linderos generales del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 001-653188, o si, por el contrario, corresponden a los linderos específicos del porcentaje pretendido.
2. En el hecho décimo de la demanda se indica que el bien inmueble objeto de usucapión consta de dos (2) apartamentos independientes, con nomenclaturas diferentes y una sola matrícula, así las cosas, deberá complementar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara los linderos específicos de cada uno de los apartamentos y allegar prueba que los acredite.
3. Completar el hecho décimo cuarto de la demanda, en que consistieron las mejoras realizadas por la demandante en el bien objeto de usucapión.
4. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la aquí demandante Nubia María Agudelo Villegas, renunció o repudió la herencia del causante JORGE ADÁN AGUDELO GARCÍA. Asimismo, deberá aportar pruebas que acrediten su dicho.
5. Deberá aportar el correo electrónico para citación de los testigos Gloria Nancy Villa García, Martha Janneth Giraldo Chica y María Elena Román Henao, en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Aporta registro civil de nacimiento de la señora Blanca Rosa Agudelo, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.
7. En atención al dictamen pericial que se allegó con la demanda, este deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra.
8. Deberá aportar el certificado de inscripción en el Registro de Avaluadores RAA del perito José Horacio Salazar Mazo, con fecha de expedición no superior a 30 días, contados a partir de su expedición, pues se observa que el mismo no fue allegado con la demanda.
9. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus

anexos al demandado Mario de Jesús Agudelo Villegas, ya de manera física o electrónica, advirtiéndose que de este se conoce su dirección.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de octubre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332b700af5ef965a994a748deb939b3c485d3cc5e6de6ecb17e32de4b757ccf**

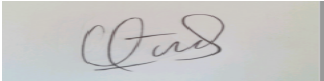
Documento generado en 27/04/2022 05:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

39INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2022 a las 14:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA NARANJO RAMÍREZ, identificada con T.P. 224.683 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	921
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S. FINANTI S.A.S.
Demandado	ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00413-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 88 # 3° Inciso 3° del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MULTIELECTRO S.A.S. y en contra de ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$3.815.000,00), como saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de FINANTI S.A.S. y en contra de ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.346.261,00), como saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA NARANJO RAMÍREZ, identificada con C.C. 39.454.010 y T.P. 224.683 del C.S.J., para que represente a las sociedades demandantes dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a5d9fd7b4c266ae5aafc05340d983adcd91da97bab0030a1b6121bb8320982**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 25 de abril de 2022 a las 13:54 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	981
Radicado	05001 40 03 009 2022 00415 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MARIA TERESA MARIN HENAO MARIA LUCELLY MARIN HENAO MARIA DEL CONSUELO MARIN HENAO YOLANDA LUCIA MARIN HENAO ALBERTO ELIAS MARIN HENAO
Causante	JOSE RAUL MARIN HENAO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor JOSE RAUL MARIN HENAO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar en la demanda el número de identificación de los demandantes y del causante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especifiquen por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el inmueble objeto de sucesión.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar qué relación tiene el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria Nro. 020-4272, con el causante, toda vez que se aporta certificado de tradición y libertad, pero en la demanda se guarda silencio al respecto.
4. Deberá aclarar hechos de la demanda en el sentido de indicar si el causante José Raúl Marín Henao ostentaba la calidad de propietario o poseedor de predios identificados con No. 2010000080001500000000, 2010000080009000000000 y del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 020-4272.
5. En atención a la aclaración anterior, en caso de indicar que el causante ostenta la calidad de propietario del bien, deberá aportarse certificado de tradición y libertad de los predios identificados con No. 2010000080001500000000, 2010000080009000000000 y del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 020-4272, que acredite la titularidad de los mismos en cabeza del causante, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso
6. Ahora en caso de indicar que el causante ejercía la posesión sobre dichos inmuebles, deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien.

Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”*, por manera que *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”*, respectivamente.

Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

7. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a los interesados JORGE ELIECER MARIN HENAO, HERNANDO ALONSO MARIN HENAO y OSCAR JAVIER MARIN HENAO, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
8. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que el avalúo no fue aportado con la demandada.
10. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes MARIA TERESA MARIN HENAO, MARIA LUCELLY MARIN HENAO, MARIA DEL CONSUELO MARIN HENAO, YOLANDA LUCIA MARIN HENAO y ALBERTO ELIAS MARIN HENAO.
11. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante JOSE RAUL MARIN HENAO.
12. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a los citados JORGE ELIECER MARIN HENAO, HERNANDO ALONSO MARIN HENAO y OSCAR JAVIER MARIN HENAO, ya de manera física o electrónica.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los citados.

13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los citados JORGE ELIECER MARIN HENAO, HERNANDO ALONSO MARIN HENAO y OSCAR JAVIER MARIN HENAO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

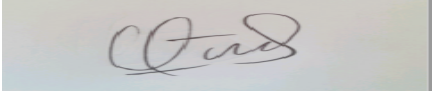
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab63b894954aa86ecc03d2f3272c57fcd0a53093a5432653bbf697eb6ce676**
Documento generado en 27/04/2022 05:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de abril de 2022 a las 10:27 horas.

Medellín, 27 de abril de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1131
Proceso	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA
Demandante	DIANA PATRICIA YEPES MORATO
Demandado	WILSON ALBERTO LONDOÑO ALZATE MÓNICA DEL PILAR HENAO BEDOYA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2019-00456-00
Decisión	DESARCHIVA - ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, identificado con C.C. 70.567.843 y T.P. 138.398 del C.S.J., para que represente a los demandados dentro de este proceso. Art. 74 del C.G.P.

Ahora y en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, por medio de la cual peticiona el desarchivo del proceso y la expedición de copias informales del mismo, el Juzgado de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena la expedición de copias informales de todo el proceso a costa de la parte demandada, para lo cual deberá aportarse el arancel judicial para la expedición de copias conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Finalmente, se ordena dejar a disposición de la Secretaría el arancel judicial para desarchivo aportado por la parte demandada, para que se rindan los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de abril de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd722e7528b0ecb2a28fe82542227e70b3c2c420dbf636b8852d4375af421eb**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMACIÓN: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día artes, 15 de marzo de 2022 a las 8:25 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1194
Radicado	05001-40-03-009-2021-01223-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	MARINELLA MORENO RÍOS PEDRO ANGEL CHAVERRA VALENCIA
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención al memorial presentado por el demandado PEDRO ÁNGEL CHAVERRA VALENCIA por medio del cual manifiesta que tomó el prestamo no se ha hecho parte en el proceso a pesar de ser la persona directamente implicada en el asunto; el Despacho no accederá a la misma teniendo en cuenta que la obligación objetp de recuado en el presente proceso fue adquirida de manera solidaria, razón por la cual ambos demandados estan llamados a responder de conformidad con lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil.

Ahora bien, considerando que a la fecha la parte demandante no ha practicado en debida forma la notificacion de la codemandada MARINELLA MORENO RIOS, el Desàcho requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva proceder con dicho acto procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la manifestación del memorialista donde informa su difícil situación económica y emocional, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que si bien se comprende dicha

situación la misma no exonera al demandado del cumplimiento de la obligación objeto de recuado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de abril 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee9157bd579e35d40acb4aae31f38ddb4a19549b18f6ac448543e5adf2a9277**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ANDRÉS BEDOYA RENDÓN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 124 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de abril del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	941
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00406-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS BEDOYA RENDÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS BEDOYA RENDÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de abril del 2021.

El demandado CARLOS ANDRÉS BEDOYA RENDÓN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., y en contra CARLOS ANDRÉS BEDOYA RENDÓN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$561.428.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae3f8021c7a9e545c8f7ab5daaaa6b14ca71cfcf131ebc46e7432990478ef18**

Documento generado en 27/04/2022 05:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>